

ACUSE DE RECIBO ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN

SUNAT

02

ACUSE DE RECIBO - ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN DIRECTORAL

1310
02 **BOLETE CONTINENTE**
DE CARGOS CCPL

01

N° : 20133D1000000635

DESTINATARIO :

LA MARITIMA DEL CALLAO

RUC : 20443826361
NOMBRE O RAZON SOCIAL : TV CABLE CHANCHAMAYO SRL
DOMICILIO FISCAL : CA. MUNICIPAL 105 ,SAN RAMON,CHANCHAMAYO,JUNI
DISTRITO : 120305-SAN RAMON-CHANCHAMAYO-JUNIN
REFERENCIA : DEPT: JUNIN DIST: SAN RAMON

LMD-144

32

SERPOST

TONY R. GUZMAN HUARCAYA
DNI. 41546191

29/09/2013
TV CABLE CHANCHAMAYO SRL
CA. MUNICIPAL 105 ,SAN RAMON,CHANCHAMAYO,JUNI
20133D1000000635 20443826361

135202

POR LA PRESENTE DEJO CONSTANCIA: Que recibo conforme el documento cuyo número y destinatario fig



05

Nombre y Apellido del Receptor

06

Doc. de Identidad

07

0.

con el destinatario 201300049549000001

Orlest Tuesta Chavez

N°

43770493

TRABAJADORA

09

FECHA DE NOTIFICACIÓN

DÍA

MES

AÑO

02

09

2013

10

HORA

16

10

11

NO EXHIBIÓ DOCUMENTO DE IDENTIDAD

13

FIRMA

12

NOTIFICADO POR CONSTANCIA ADMINISTRATIVA
(Art. 104 Inc.c Código Tributario)

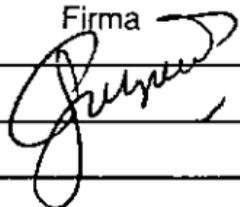
[Handwritten Signature]

14 Detalle de la Visita

Por encargo de la SUNAT, certifico:

Visita	22. Domicilio Cerrado	23. Negativa de Recepción por persona capaz	24. Ausencia de Persona Capaz	FECHA						HORA	C.I.		
				DIA	MES	AÑO							
1ra.				<input type="text"/>									
2da.				<input type="text"/>									
3ra.				<input type="text"/>									

15 Datos del Notificador o Mensajero

Visita	Código	N° de Documento de Identidad	Nombre y Apellido	Firma
1ra.	001200	41546101	Tony Gorzmau Huarocaya	
2da.				
3ra.				

16 NOTIFICACIÓN POR CEDULÓN

De conformidad con el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal dejándose los documentos en sobre cerrado, bajo la puerta.

N° de Visita

N° de Cedulón

<input type="text"/>							
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

17 DETALLE DE LA NEGATIVA A LA RECEPCIÓN

- La persona capaz encontrada en el domicilio fiscal:
- Rechazó la recepción del documento
- Recibió el documento y se negó a suscribir el acuse de recibo
- Recibió el documento y se negó a identificarse

18 IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR POR CEDULÓN

- No se pudo fijar el cedulón
- No se pudo dejar los documentos

02 SEP 2015

LA MERCED



SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 301000/2013-000635
 FECHA : 28/08/2013
 HORA : 10:08 (D)

SUNAT
Resolución Directoral

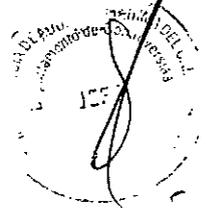
VISTO, el expediente N° 000-TI0064-2012-626687-1 del 08.11.2012 ingresado a esta intendencia mediante expediente N° 118-0114-2012-077584-8 del 14.11.2012, presentado por la empresa **TV CABLE CHANCHAMAYO S.R.L.**, identificada con RUC N° 20443826361 (NO HABIDO), con domicilio fiscal en Calle Municipal N° 105 (Plaza de Armas), San Ramón, Chanchamayo, Junín, Lima; mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la determinación del valor efectuada en la DAM N° 118-2012-10-308663, relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17.07.2012 se numeró la DAM N° 118-2012-10-308663, seleccionada a canal naranja, bajo la modalidad de Despacho Excepcional, presentada por M & C agencia de aduana S.A., en representación de su comitente TV CABLE CHANCHAMAYO S.R.L., solicitando a consumo 8 bultos en una serie, conteniendo cables ópticos, de país de origen China, amparadas en la Factura Comercial N° 2012CI0518 (folio 21) del 18.05.2012 del Proveedor CHENGDU ZHONGFEI OPTICAL CABLE MAKING CO.,LTD, declarando como Valor FOB la suma de US \$ 5 584.40; liquidándose los tributos por la suma de US \$ 1 126.00, cancelados en el BBVA Banco Continental con fecha 18.07.2012.

Que, mediante expediente N° 118-3D1310-2012-048823-3 (folios 1 a 17) del 25.07.2012, el importador presentó copia de los siguientes documentos como sustento de valor: confirmación del proveedor, factura proforma, solicitud de transferencia al exterior del BCP del 16.04.2012, voucher de transferencia del 24.05.2012, asiento contable compra de fibra óptica, estado de cuenta corriente del 01 al 30.04.2012 del BCP, estado de cuenta corriente del BBVA Banco Continental al 31.05.2012; asimismo, presenta como referencias las DAM Nros. 118-2011-10-427246 y 095703.

Que, al momento del despacho, el especialista de actuación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus normas modificatorias, en concordancia con el numeral 14 del Rubro VI A.2 del Procedimiento INTA-PE.01.10a - "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC", determinó Duda Razonable respecto al valor declarado, generando con fecha 02.08.2012 la Notificación Valor OMC N° 012463-2012 (folios 24) y la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2012-000505 (folio 23) por el monto de US \$ 671.00, cancelada el 03.08.2012 a fin de obtener el levante de la mercancía, con el siguiente detalle:



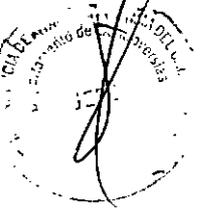
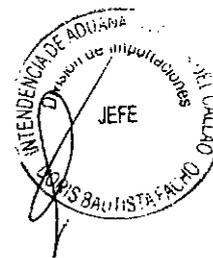
S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE SIVEP
2012CI0518	1	459.000000	118-2011-10-375734 (s. 1)

Que, según se indicó en la citada Notificación Valor, el importador tenía un plazo de cinco (05) días útiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acredite el valor en Aduana declarado, de acuerdo con el artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debe ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía Importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC.

Que, no habiendo presentado el importador documentación que sustente el valor declarado, se emitió la Notificación N° 118-3D1310-2012-008022-SUNAT (folios 25 a 27) de fecha 31.08.2012 "Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" notificado el 06.09.2012, se comunica al importador sobre el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración, tras verificar que no hay sustento suficiente de acuerdo a la documentación presentada durante el despacho de la mercancía y que se han encontrado indicadores de precios objetivos y cuantificables, por lo que se procede a comunicar la intención de celebrar las consultas entre la Administración y el importador, para determinar una base apropiada de valoración al amparo de lo establecido en el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor, otorgándose al importador el plazo de tres (03) días hábiles para presentar documentación que permita aplicar el Segundo o Tercer Método. Asimismo, se efectuó la prórroga de la conclusión del despacho hasta el 18.07.2013.

Que, descartada la aplicación del Artículo 1° del Acuerdo de Valor de la OMC, procede la implementación sucesiva de los métodos de valoración, en razón de esto es que, no habiendo presentado el importador referencias para la aplicación de los siguientes métodos de valoración y a falta de referencias de mercancías idénticas en el SIVEP, se descarta la aplicación del Segundo Método de Valoración, por lo que se analiza y se encuentra referencias correspondientes a mercancías similares de acuerdo al Tercer Método de Valoración, confirmando la Duda Razonable y generándose con fecha 17.10.2012 el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001157-SUNAT (folios 28 a 33) y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639 (folio 34) ascendente a la suma de US \$ 838.00 por los tributos diferenciales, de acuerdo con el artículo 3° del mencionado acuerdo, notificándose los mismos al importador con fecha 29.10.2012 (folio 36).





S U N A T
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 3D1000/2013-000635
 FECHA : 28/08/2013
 HORA : 10:09 (0)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, mediante expediente N° 000-TI0064-2012-626687-1 del 08.11.2012 ingresado a esta intendencia con expediente N° 118-0114-2012-077584-8 (folios 39 a 51) del 14.11.2012 la empresa TV CABLE CHANCHAMAYO S.R.L. interpone recurso de reclamación contra el ajuste de valor en la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639, señalando que su representada optó por efectuar una autoliquidación a fin de evitar el inicio de una duda razonable, no obstante ello, no se tienen en consideración lo pagado como autoliquidación y se emitió arbitrariamente una Liquidación de Cobranza por un concepto ya cancelado.

Que, con Notificación N° 118-3D1320-2012-002690 del 13.12.2012 (folio 56), recibida por el importador el 18.12.2012, se solicita acreditar la facultad de quien suscribe el recurso de reclamación, para interponer recursos impugnatorios en representación de la empresa. Es así que, con expediente N° 000-TI0064-2013-011784-0 (folios 58 a 76) del 08.01.2013 se subsana el referido requisito de admisibilidad.

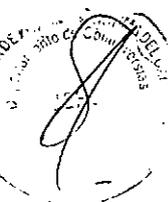
Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite de conformidad con el artículo 137° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF.

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 se aprobó el Acuerdo de Creación de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) y los acuerdos contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, entre los que se encuentra el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF se aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según dicho Acuerdo.

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento para la Valoración, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente.

Que, el Primer Método de Valoración "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas", establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

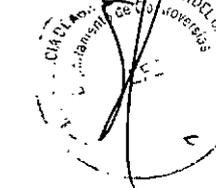
cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8° del Acuerdo para la Valoración OMC. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se establece en el artículo 1° b) del Capítulo I de Definiciones, que para efectos del presente Reglamento se entenderá por "Carga de la Prueba" la obligación del importador de proveer la documentación e información necesarias para verificar que el valor declarado corresponde al Valor de Transacción en las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor de la OMC, de no cumplirse con esta obligación, ADUANAS utilizará los otros Métodos de Valoración para verificar el valor declarado.

Que, el asunto controvertido consiste en determinar la procedencia de la determinación del valor declarado en la DAM N° 118-2012-10-308663, conforme al Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001157-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, la Duda Razonable se genera cuando la administración tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración, ello se materializa en el incumplimiento de los requisitos que debe contener la Factura Comercial conforme al artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y de la evaluación de los documentos sustentatorios; es así que se podrá requerir al importador que proporcione explicación complementaria así como documentos u otras pruebas con el fin de demostrar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, conforme se verifica en el presente caso mediante Notificación Valor OMC N° 012463-2012. Si luego de recibida tal información o a falta de respuesta subsiste la duda razonable, se determina la no aplicación del Primer Método de Valoración, la que fue comunicada al importador mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-008022-SUNAT.

Que, del análisis de la Factura Comercial N° 2012CI0518 (folio 21) del 18.05.2012 del Proveedor CHENGDU ZHONGFEI OPTICAL CABLE MAKING CO.,LTD, incumple con los siguientes requisitos: no corresponde al precio realmente pagado o por pagar directamente al vendedor, no señala el lugar de expedición, la descripción de las características principales de las mercancías, el origen, y no contiene la forma de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagar (en el sentido que no indica el banco interviniente en la transacción,





S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.D IRE:	118 3D1000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

SUNAT

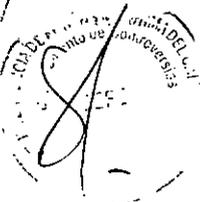
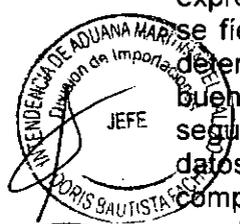
Resolución Directoral

el código Swift, no se indica si corresponde el pago de intereses después del vencimiento, etc.); requisitos establecidos en los literales a), d), g), i) y j) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la O.M.C., aprobado por el D.S. N° 186-99-EF y modificatorias. A su vez, los requisitos establecidos en los literales g) y j) del referido artículo 5°, constituyen requisitos esenciales que debe contener la factura comercial conforme a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, precedente de observancia obligatoria que establece criterios para la evaluación de la factura comercial y demás documentos de sustento de valor.

Que, es importante recalcar que la Administración desvirtúa la Factura Comercial como sustento del valor declarado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, el cual constituye una norma legal que reúne las condiciones y requisitos conforme a la Constitución Política del Perú, sus estipulaciones normativas constituyen parte inobjetable del ordenamiento jurídico, en consecuencia corresponde su plena observancia y cumplimiento.

Que, la Opinión Consultiva 11.1 sobre el trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta, el Comité Técnico expresó la opinión siguiente: "No se puede exigir de las Administraciones aduaneras que se fien de una documentación que no presenta todos los documentos necesarios para determinar el valor en aduana según el Acuerdo, o que contenga errores cometidos de buena fe que desvirtúen los elementos de hecho esenciales para establecer un valor según el acuerdo. Sin embargo, pueden darse casos en los que sea necesario utilizar los datos que consten en un documento incompleto, y proceder a investigaciones complementarias para obtener información o para dar con ciertos elementos de hecho que falten en el documento. También es posible que solo una parte de un documento contenga errores cometidos de buena fe, y pueda confiarse en las otras partes en las que no hay error alguno. Podría recurrirse a un despacho provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Acuerdo, hasta que el importador o su agente proporcionen los datos complementarios o hagan las gestiones necesarias para rectificar los errores. (...)"

Que, el artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y normas conexas, desarrolla lo señalado en la precitada Opinión Consultiva, pues presupone una evaluación global de la documentación presentada, que guarde coherencia entre sí y evidencie de manera fehaciente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar.

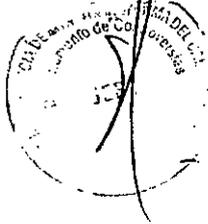


S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

Que, la factura proforma N° CDZF120207 del 07.02.2012 (folio 11), no consigna la información detallada de las mercancías, ni contiene mayor detalle sobre la forma y condición de pago al igual que la factura comercial. Asimismo, al ser un documento preparatorio a la adquisición de las mercancías, debe ser analizado en conjunto con los demás documentos. El documento denominado confirmación, sin fecha, expedido por el proveedor (folio 12), no constituye documento válido para acreditar el valor de las mercancías, conforme a las prácticas de comercio internacional.

Que, en relación a los documentos de carácter bancario y financiero presentados como sustento de valor, concernientes a la solicitud de transferencia al exterior del BCP de fecha 16.04.2012 (folios 9 y 10), la nota de débito del 24.05.2012 (folio 8), el estado de cuenta corriente del 01 al 30.04.2012 del BCP (folio 6), y el estado de cuenta corriente del BBVA Banco Continental al 31.05.2012 (folio 5); se debe manifestar que el numeral 31 del Rubro V del Procedimiento INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" señala las condiciones de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar, indicando que ésta debe permitir identificar plenamente que corresponde a la transacción. Para tal efecto, la norma exige que el importador deberá cumplir con presentar copia de la Solicitud de Transferencia Bancaria que contenga el concepto de pago, la forma de pago, la identificación del vendedor y comprador, entre otros, además de adjuntar a la mencionada Solicitud copia de la Nota de Débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo. En el presente caso, los referidos documentos no hacen referencia a la factura comercial, ni a la forma de pago; aún cuando dichos documentos tengan mérito probatorio para acreditar el valor declarado conforme al criterio recogido en el numeral II. de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, no debe ser considerado como un elemento único y suficiente para demostrar el precio realmente pagado o por pagar, toda vez que la demostración de dicho precio está sujeta a una evaluación integral por la SUNAT.

Que, a propósito de los documentos contables, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 señala lo siguiente: "Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza". Al respecto, de la evaluación de los documentos contables se observa que el documento presentado que la recurrente denomina asiento contable compra de fibra óptica (folio 7), no indica a que libro contable





SUNAT
 MARITIMA DEL CALLAO
 R.DIRE: 118 3D1000/2013-000635
 FECHA : 28/08/2013
 HORA : 10:09 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

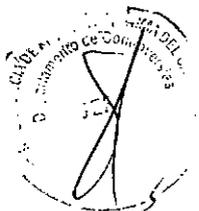
pertenece, por lo que se asume que fue presentado de manera incompleta; no cumple con el principio de exposición, en la medida que no consigna el número de operación o del voucher de transferencia ni hace referencia a la factura comercial, no siendo posible relacionar el asiento contable con la transferencia bancaria efectuada, es decir, no está siendo llevado según la Resolución N° 234-2006-SUNAT capítulo VII artículo 13 numeral 1 donde señala los requisitos que deben cumplir. Cabe indicar asimismo, que conforme al criterio establecido en la RTF N° 07329-A-2013, se verificó que los documentos contables no fueron refrendados o certificados por el gerente u otra persona autorizada por la empresa reclamante, por lo que no resulta válida su presentación como medio probatorio para acreditar el valor declarado, siendo que la legalización notarial solo evidencia que se trata de una reproducción exacta a la original mas no se refiere al contenido. Adicionalmente, cabe señalar que a fin de evaluar los registros contables de una transacción, es necesario evaluar todos los libros contables de la empresa (Libro Diario, Libro Bancos, Registro de Compras, Libro Mayor, entre otros); la sola presentación de un asiento contable aislado, no permite verificar de manera completa la operación.

Que, del análisis de los documentos que obran en los actuados, se concluye que el conocimiento de embarque (folio 22) es un documento relacionado exclusivamente al transporte de mercancías, y no es válido para acreditar el precio realmente pagado o por pagar, al igual que el certificado de origen (folio 20).

Que, en tal sentido, la resolución del presente recurso se sustenta en las Normas de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, su reglamento aprobado con el D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a.

Que, el numeral 1 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC, señala que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en Aduana, más no el único método de valoración; es así que la aplicación de un método distinto no implica la vulneración del Acuerdo. Sobre este punto, cabe aclarar que la información sobre la mercancía declarada en las DUAs tomadas como referencia, no determinan Duda Razonable, ya que esta se justifica en la imposibilidad de aplicar el Primer Método, por la falta de documentación que sustente que el valor declarado es el efectivamente pagado.

Que, al no haber demostrado la recurrente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar por la mercancía importada, el rechazo del Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC se encuentra arreglado a ley.



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000635	
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

Que, con relación a las referencias presentadas por el importador, DAM Nros. 118-2011-10-427246 y 095703, fueron desestimadas en el informe de determinación del valor, por tratarse de valores riesgosos y encontrarse en evaluación.

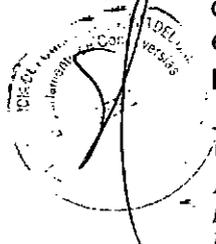
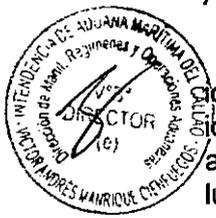
Que, el numeral 2 del artículo 37° de la Sección II del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, aprobado por Resolución 846, establece que "la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción (...). Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3° del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59° de este Reglamento".

Que, el procedimiento seguido por la Administración para identificar qué mercancías pueden ser consideradas como referencias de mercancía idéntica o similar, consiste en someter las declaraciones a un análisis y luego de ser aceptados, se incluyen en el rubro "Indicador de Precios Analizados por SUNAT" para luego ser aceptados como un valor válido que podrá ser tomado como referencia para la aplicación del segundo o tercer método de valoración de mercancías, tal como indican los artículos 37° numeral 2 y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, por lo expuesto se determina que las referencias adjuntadas, al no estar incluidas en la base de datos del Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, no son valores aceptados por la Aduana.

Que, es pertinente señalar que el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) es un sistema que se encuentra plenamente regulado por el Procedimiento INTA-IT.01.09 con el fin de que, una vez establecida la duda razonable, se facilite la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración y se determine el valor en aduanas de las mercancías importadas de conformidad con las normas del Acuerdo de Valor de la OMC; asimismo, dicho sistema es actualizado constantemente, conforme se analicen las declaraciones y estas sean aceptadas por la Administración.

Que, al no existir referencias de mercancías idénticas, se descartó la aplicación del Segundo Método de Valoración¹, encontrándose referencias en el SIVEP para la aplicación del Tercer Método de Valoración de la OMC, la que fue plasmada en el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D1310-2012-001157-SUNAT

¹ Cabe indicar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, numeral III, pág. 39, se concluye lo siguiente: "si la Administración Aduanera no tiene una referencia de mercancía idéntica con dichas características y el importador tampoco le proporciona una, corresponde descartar la aplicación del Segundo Método de Valoración, siendo la falta de esa referencia un fundamento suficiente para no aplicar dicho método".





S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:09 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

que sustenta técnicamente la determinación de valor en la DAM, señalando como referencia para la serie 1, la DAM N° 118-2012-10-293723 (serie 4); de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Valoración aprobado por D.S. N° 186-99-EF, relacionado a la aplicación del Tercer Método de Valoración "Valor de Transacción de Mercancías Similares".

Que, las señaladas referencias corresponden a mercancías SIMILARES, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, toda vez que:

- La mercancía declarada en la DAM materia de evaluación así como en la DAM usada como referencia por la administración, refieren a CABLES OPTICOS, sin marca o de marca no reconocidas, siendo que no cuenta con prestigio comercial por lo que las diferencias en marca no influyen en su valor; así también, dadas las características, las mercancías cumplen la misma función siendo comercialmente intercambiables.
- Las mercancías son producidas en el mismo país, siendo su origen y país de embarque, China.
- Con relación al momento de exportación, cabe indicar que el numeral V de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 señala: *"el valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas"*.
- La referencia aplicada por la Administración, fue exportadas al Perú en el momento más aproximado a las mercancías objeto de valoración (07.06.2012 y 19.06.2012).
- El importador en todos los supuestos corresponde al mismo nivel comercial: MAYORISTA.
- Con relación a la cantidad y el nivel comercial, el numeral VI de la RTF N° 03893-A-2013 señala lo siguiente: *"cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o*



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000635
FECHA:	28/08/2013
HORA:	10:10 (D)

similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas". Asimismo, el comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor - OMC, al constituir dicho comentario un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana, señala que si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que estas diferencias han influido en el precio o en valor. Asimismo, el Procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, INTA.PE.01.10a, establece en su numeral 3 sección A.2.2. Rubro VI) Descripción, que en la aplicación de los métodos comparativos (es decir, mercancías idénticas o similares), se puede emplear precios de referencias de mercancías importadas en una cantidad y/o con un nivel comercial diferente de la mercancía objeto de valoración. Y añade que para ello, "el funcionario aduanero efectúa previamente un análisis de indicadores de precios que determine que la variación de la cantidad y/o nivel comercial no tiene influencia en la fijación del precio de la mercancía que se valora".

- Con respecto a la cantidad, si bien las referencias utilizadas difieren en dicho aspecto respecto de las mercancías valoradas, en la medida que el recurrente no ha demostrado ni se aprecia del análisis de la Factura otorgada por su proveedor o del Formato B de la declaración, tanto de la que es objeto de valoración como de las que sirve de referencia (folios 79 y 80), la obtención de algún descuento relacionado a la cantidad comercializada, que haga necesario proceder al ajuste correspondiente según criterio señalado en la referida RTF.

Que, en consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa **TV CABLE CHANCHAMAYO S.R.L.**, mediante expediente N° 000-TI0064-2012-626687-1 del 08.11.2012 ingresado a esta intendencia mediante expediente N° 118-0114-2012-077584-8 del 14.11.2012; debiendo proseguirse con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639, por concepto de la diferencia de derechos dejados de pagar, debiendo incluirse los intereses actualizados a la fecha de cancelación; sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta.

Estando conforme al Informe N° 1154-2013-SUNAT/3D1310 emitido por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y conforme a los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, concordante con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; el Tuo del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-





S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.D IFE:	118 301000/2013-000635
FECHA	: 28/08/2013
HORA	: 10:10 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

PCM y Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT; la Resolución de Superintendencia N° 094-2009-SUNAT; y Memorandum Electrónico N° 00181-2013-300000.

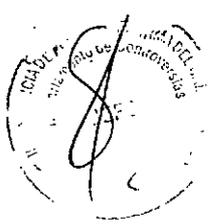
SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa **TV CABLE CHANCHAMAYO S.R.L.**, mediante expediente N° 000-TI0064-2012-626687-1 del 08.11.2012 ingresado a esta intendencia mediante expediente N° 118-0114-2012-077584-8 del 14.11.2012, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior; en consecuencia, **PROSIGASE** con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-291639 ascendente a US \$ 838.00, a través de la ejecución de la garantía constituida por el depósito efectuado a cuenta de la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2012-000505, por concepto de la diferencia de tributos dejada de pagar, más los intereses que correspondan, acción a cargo del Departamento de Despachos.



Regístrese y Comuníquese,

VICTOR ANDRÉS MANRIQUE CIENFUEGOS
Director (e) Dirección de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras
INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO



DISTRIBUCIÓN
Dirección de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras.
Sección de Soporte Admi. Inten. Aduana Marítima del Callao
Departamento de Despachos (ACTUADOS).
Departamento de Controversias.
Importador.